



POLEMICAS CONSTITUCIONALES

Jesús Pérez González-Rubio¹

RESUMEN

El artículo hace un análisis desde una perspectiva crítica al más reciente libro escrito por el Doctor Manuel José Cepeda, dado las impresiones que el autor ha encontrado a lo largo de la obra y por ende busca hacer la rectificación a apartes específicos del libro.

ABSTRACT

The article analysis form a critical point of view the most resent book written by Manuel José Cepeda, identifying historical impressions throughout the text. And consequently clarifies specific passages of the book.

PALABRAS CLAVES

Plebiscito, Frente Nacional, Constitución, Corte Constitucional, referéndum, Reforma Constitucional, Acto Legislativo, Asamblea Constituyente, Corte Constitucional.

KEY WORDS

Plebiscite, National Front, Constitution, Constitutional Court, referendum, constitutional amendment, legislative act, constitutional assembly.



INTRODUCCIÓN

Es el título del más reciente libro escrito por el Doctor Manuel José Cepeda, sin duda uno de nuestros mas connotados constitucionalistas. Publicado por Legis, su primera edición vio la luz pública el año pasado.

¹ Profesor universitario. Fue delegatario de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Es un texto de divulgación con capítulos tan interesantes como el referente a la “Defensa Judicial de la Constitución”, “Los nuevos enfoques interpretativos”, la “Defensa de la Independencia judicial”. Si alguien quiere profundizar en nuestra historia Constitucional y en el “estado actual de la cuestión” puede con gran provecho entregarse a la lectura, que no vacilo en recomendar, de esta obra. Quisiera, sin embargo, en homenaje a la juventud de nuestro pueblo, ya que dicho libro va a caer inevitablemente en manos de estudiantes y de profesores, cumplir con la ingrata tarea de hacer un par de rectificaciones:

1. En la página 9 al hablar de la Reforma de 1.957-el llamado Plebiscito- dice: “Retorno por plebiscito al régimen constitucional. Frente Nacional: Alternación Presidencial (16 años)”... Luego, en la página 22: “Un pacto entre los dirigentes de los dos grandes partidos fue entonces inscrito en la Constitución: Alternación obligatoria de la presidencia entre liberales y conservadores, inicialmente durante doce años que luego se extendieron a diez y seis años (1.958-1.974)”... No me ha sorprendido esta equivocación. La propia Corte Constitucional en sentencia C-180/94 afirma: “el llamado plebiscito del primero de diciembre de 1.957, en estricto rigor fuè más bien un referéndum ... que implicó ...la adopción de una Reforma Constitucional que introdujo modificaciones substanciales a la carta de 1.886 por entonces vigente, **como la alternación de los partidos liberal y conservador** ... (Negrillas, mías) La verdad es que la Alternación en el poder entre los partidos liberal y conservador no fue aprobada en el Plebiscito de 1.957 , ni el primer Presidente de ese periodo fue el Doctor Alberto Lleras sino el Doctor Guillermo León Valencia, ni fue pactada por diez y seis años sino por doce, ni hizo parte del Acuerdo de Benidorm, ni del Pacto de Marzo, ni del Acuerdo de San Carlos, que son los convenios políticos que sirvieron de antecedentes al Plebiscito del 1º de diciembre de 1957. Realmente, la Alternación en la Presidencia de la República fuè aprobada por el Acto Legislativo número 1 de 1959 (septiembre 15) que lleva la firma del Presidente de entonces, Doctor Alberto Lleras. Para que no haya dudas sobre lo que afirmo transcribo textualmente el artículo primero de dicho Acto Legislativo: “En los tres periodos constitucionales comprendidos entre el siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos y el siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal; de tal manera que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos periodos , pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de Presidente de la República en el periodo constitucional comprendido entre el siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos y el siete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador.

La elección de Presidente de la República que se hiciera contraviniendo a lo dispuesto en este artículo, será nula”.

Contra esta norma cuando era proyecto y aun después de ser ley Constitucional elevó su voz de desacuerdo el Doctor Alfonso López Michelsen (q.e.p.d) al frente del MRL.

2. En la página 35 encontramos la siguiente afirmación: “La propuesta de crear una Corte Constitucional fue, curiosamente, solo incluida en el proyecto de constitución presentado a la Asamblea por el gobierno del Presidente Gaviria”...y en la página 36: “Ninguno de los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Constituyente presentó la propuesta de establecer un tribunal constitucional –excepto el Gobierno del Presidente Gaviria–”. Debo, en nombre de la verdad histórica recordar que el Constituyente Jesús Pérez González-Rubio presentó el “Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia”, numerado como el primero que fue puesto a consideración de esa Magna Asamblea. En él aparece la siguiente iniciativa: “DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL”, “El actual artículo 214 de la Constitución Nacional será reemplazado por el siguiente: A la **Corte Constitucional** se le confía la guarda de la integridad de la Constitución”. Entre sus funciones señalaba entre otras las siguientes: -“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno de cualquier naturaleza que sea, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano”.

“Decidir definitivamente sobre la conformidad con la Constitución de los tratados públicos suscritos por el Gobierno”.

El último inciso de esta propuesta reza: “La ley determinará la estructura de la **Corte Constitucional**, el numero de sus integrantes, los plazos para dictar sentencias, y las sanciones a que dará lugar el incumplimiento de estos últimos.” (Gaceta Constitucional No.4, 13 de febrero de 1.991, página 8). (Negritas, más).

Como se ve, decir que el Gobierno del Presidente Gaviria presentó a la Constituyente la idea de la Corte Constitucional es acertado, pero afirmar que ningún Constituyente tuvo una iniciativa semejante es equivocado.